

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 20 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00796</b>
Radicado	<b>2014-00334</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Caja Cooperativa Petrolera COOPETROL</b>
Demandado (s)	<b>Edilberto Pastor Robles Narváez-Martha Neris Solarte Yela-Arsenio Roa Asencio</b>

Previo a acceder a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se lo requiere para que allegue el certificado de existencia y representación legal de su poderdante. Lo anterior, por cuanto en el poder inicial no se le concede la facultad expresa para recibir; y en el últimamente aportado, no se puede constatar la calidad en la que actúa el otorgante.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 26 de mayo de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dfaf03c152db59e2c896c60fc1a072f4e83fb27d1df6e844b102e580647cd82**

Documento generado en 25/05/2021 03:53:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 13 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con respuesta frente a la solicitud de conversión de títulos. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.	<b>00799</b>
Radicado	<b>2018-00397</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Zahyra del Socorro Fitzgerald de Fajardo</b>
Demandado (s)	<b>Jorge Eduardo Córdoba - Yanileth Carolina Zambrano Córdoba</b>

Vista la nota secretarial que antecede y verificada la respuesta brindada por el Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no es factible ajustar el oficio requerido, eliminando la palabra “presunto” al referirse a que la consignación a esa dependencia se debió a un “presunto error”, dado que se supone que es una equivocación, pero no podría aseverarse de esa manera, ya que hay constancia en el expediente, que en el acta de audiencia se señaló el número de cuenta correcta de este despacho, pese a que los demandados dicen que no la conocían.

Así pues, se hace imperioso, en lugar de ajustar el oficio, requerir por secretaría a los ejecutados, **para que sean ellos quienes directamente realicen la solicitud de conversión** a este despacho, con los requisitos que ellos ya conocen. La cual deberán remitir en medio físico a la dirección que les fue dada a conocer el Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el pasado mes de marzo de 2021. Adjúnteseles copia de la respuesta que se recibió en este despacho el pasado 12 de mayo de 2021, visible en el *one drive* del expediente con el No. 041.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 26 de mayo de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCO-**  
**PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2945cfe77672445abe2994c80ea66500554cdbadd74f05082a2ea356726fd97a**

Documento generado en 25/05/2021 03:53:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 20 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de embargo de remanentes. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00482
Radicado	2020-00077
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de Fomento e Inversión Popular – COOFIPOPULAR-
Demandado (s)	Claudia Liliana Ayala Gómez.

De acuerdo con el oficio No. 0528 de fecha 19 de mayo de 2021, emanado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, dentro del proceso con radicado **No. 2017-00327**, en el cual se ordena el embargo de remanentes, o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso y en contra de la demandada *Claudia Liliana Ayala Gómez*; se dispone a **registrar** el remanente ordenado, teniendo en cuenta que no existe otra medida de igual magnitud.

En cualquier caso, la medida se limita a la suma de *diecisiete millones de pesos m/cte* (\$17.000.000).

Ofíciense como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 26 de mayo de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a048b1d29d5fd3de646297968da1aea594b4e850eb347748e5827a98e340529  
6**

Documento generado en 25/05/2021 03:53:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 13 de mayo de 2021, pasa el presente asunto vencido el término concedido a EMSSANAR. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.	<b>00798</b>
radicado	<b>2020-00302</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Edgar Leandro Morales</b>
Demandado (s)	<b>Miguel Ángel Madroñero Calderón</b>

Una vez vencido el término concedido en el auto de fecha 10 de mayo de 2021; y verificada la constancia dejada por el ejecutante es necesario realizar las siguientes precisiones:

**SOBRE LA CONSTANCIA DEJADA POR EL EJECUTANTE:**

Sea la oportunidad procesal pertinente para indicar que cualquiera de las partes está posibilitada y tiene todo el derecho a dejar las constancias que considere necesarias en el curso de un proceso, sin embargo, estas no pueden ser irrespetuosas como en el caso que nos atañe, pues el señor Edgar Leandro Morales, afirma que este despacho “se encuentra parcializado” por decretar pruebas de oficio en un asunto en el que él mismo dio pie para que se presentara la confusión que hoy en día no ha permitido la designación de secuestre para que adelante el cobro judicial a que hace referencia el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto esa designación de secuestre al tratarse de la imposición de una sanción requiere que la falta esté debidamente demostrada, pues no basta la mera manifestación del ejecutante al decir que él brindo el correo electrónico que aparece en los contratos suscritos, porque ante la intervención de EMSSANAR S.A.S. claramente se invirtió la carga de la prueba y le correspondía al señor MORALES demostrar que la dirección electrónica que el mismo suministró se encontraba en uso, lo que evidentemente no ocurrió, porque fue este juzgado quien ejerciendo los poderes deberes consagrados en el Código General del Proceso, ha estado al tanto de corroborar la información para emitir una decisión sin vulnerar los derechos de los intervinientes.

Así pues, se le advierte al señor MORALES que no puede ser tan “ligero” con sus afirmaciones; y que, en cualquier caso, si él considera que este despacho le está vulnerando garantías fundamentales, tiene todo el derecho de acudir a las vías

legales que considere pertinentes para hacer respetar tales derechos. Pero es imperioso también resaltarle que ante cualquier falta de respeto como la traída a colación en su “constancia procesal” de fecha 11 de mayo de 2021, el despacho no dudará en una próxima oportunidad, realizar la compulsa de copias correspondiente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que intervenga en lo de su competencia.

## **RESPECTO A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Como se acoto en el acápite anterior; y se ha señalado durante lo largo de este trámite, la imposición de cualquier sanción debe fundarse en las pruebas legalmente allegadas y/o practicadas en el proceso y no por el mero dicho de uno de los intervinientes. En consecuencia; y dado que hasta el momento no ha sido cumplida la orden emanada de este despacho se decretan las siguientes pruebas de oficio, para cuyo cumplimiento se concede un término máximo de diez (10) días:

1.- Por secretaría se ordena oficiar al Ministerio de las Tecnologías de la Información para que informen quién es el representante legal de la concesionaria CO. INTERNET S.A.S.

2.- Por secretaría se ordena oficiar a la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones [comunicacion@ccit.co](mailto:comunicacion@ccit.co), con el objetivo de que informe quién es el representante legal de su afiliada CO. INTERNET S.A.S., ya que están siendo requeridos judicialmente a través del correo electrónico [soporte@cointernet.com.co](mailto:soporte@cointernet.com.co) y están haciendo caso omiso a nuestras órdenes.

3.- Por secretaría se ordena oficiar a la Cámara de Comercio para que expida de forma gratuita el certificado de existencia y representación legal del “.CO Internet S.A.S.”

4.- Por secretaría se ordena oficiar al señor Eduardo Santoyo, al correo electrónico [eduardo@cointernet.com.co](mailto:eduardo@cointernet.com.co), por figurar este como Gerente General de “.CO Internet SAS”<sup>1</sup>, con el objetivo de que individualice a la persona que administra el correo electrónico [soporte@cointernet.com.co](mailto:soporte@cointernet.com.co) ya que están haciendo caso omiso a nuestros órdenes, así mismo deberá dar respuesta a lo requerido en anteriores oportunidades; y en caso de que no responda, se le impondrá la sanción de multa al señor Eduardo Santoyo. Favor adjuntar copia de los oficios mediante los cuales se les ha requerido.

5.- Por secretaría se ordena oficiar a EMSSANAR S.A.S. con el fin de que allegue una certificación proveniente de la empresa “.CO INTERNET S.A.S.” en la que se acredite la fecha hasta cuando tuvieron acceso al correo electrónico [narinoputumayo@emssanar.org.co](mailto:narinoputumayo@emssanar.org.co); y así mismo, cuáles son los extremos temporales de la relación contractual que sostuvieron con esa empresa.

Así mismo deberán aportar una certificación en la que la actual empresa que les administra el dominio, informe el estado del correo

---

<sup>1</sup> <https://www.cointernet.com.co/el-equipo/>

[narinoputumayo@emssanar.org.co](mailto:narinoputumayo@emssanar.org.co); y también deberán informar desde qué fecha les brindan soporte a sus correos electrónicos.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del e-mail [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 26 de mayo de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53722b184b37e674958cbc0e120845809f8efd2d8bccd573daf6ebfe90d5f7d8**

Documento generado en 25/05/2021 03:53:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 20 de mayo de 2021, pasa el presente asunto al despacho con despacho comisorio proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán Cauca. Aunque se dio cuenta de manera oportuna del asunto, se verifica que sólo hasta el 25/05/2021 se le asignó consecutivo de radicado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00794</b>
Despacho Comisorio	<b>2021 00191</b>
Radicado Interno juzgado comitente	<b>190014189004202000539</b>
Despacho Comitente	<b>Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán</b>
Demandante (s)	<b>Diego Riquelce Popayán Becerra</b>
Demandado (s)	<b>Franqui Arámbulo Caicedo</b>

De conformidad con la comisión proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, esta judicatura dispone no auxiliar la comisión en razón a que el comitente da a conocer que el lugar de inmovilización del vehículo objeto de esta, es en el municipio de Sibundoy Putumayo; y, en consecuencia, su conocimiento les correspondería a los juzgados promiscuos municipales de Sibundoy, Putumayo (reparto), en razón a la competencia territorial.

Por lo anterior devuélvase el despacho comisorio al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, para que resuelvan en lo de su competencia.

Ofíciase como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 26 de mayo de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a820b41690657775dec9e9bef2161682346e18462b619d853d0cb22d436c13c  
2**

Documento generado en 25/05/2021 03:53:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 20 de mayo de 2021, pasa el presente asunto para aprobación de acuerdo y suspensión del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00792</b>
Radicado	<b>2021-00010</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Zuleima Paola Martínez García</b>
Demandado (s)	<b>Elva María Rosero Ordoñez –Néstor Antonio Pabón Burbano</b>

En atención al memorial suscrito por las partes dentro del presente proceso, esta judicatura se accede a la suspensión del proceso de conformidad con lo estatuido en el art. 161 numeral 2 del C.G.P., esto es desde la presentación de la solicitud *hasta el 30 de junio de 2021 inclusive.*

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 26 de mayo de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a359505617ebe1f19726d57bda8856f99f76832f147c885d26142b267fa54888**  
Documento generado en 25/05/2021 03:53:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**